

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/11/2018 INTERPUESTO POR LA C. MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PÉREZ, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolución Democrática. **EN CONTRA DEL:** “Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, de fecha 4 de julio del 2018” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **se confirman**, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., y la entrega de constancia a favor de la ciudadana Paloma Bravo García propuesta por la Alianza Partidaria PRI-Conciencia.

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

INE. Instituto Nacional Electoral

Consejo Estatal Electoral. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable. Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

Conciencia. Partido Conciencia Popular.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.** El primero de septiembre del año dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado, para la elección de los 27 Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos que integran el estado.

- 1.2 **JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos.
- 1.3 **CÓMPUTO MUNICIPAL.** El cuatro de julio del presente año se llevó a cabo el cómputo municipal por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Ciento cincuenta	150
	Cuatro mil setecientos siete	4707
	Cuatro mil dieciséis	4016
	Ciento cuarenta y cinco	145
	Tres mil trescientos tres	3303
	Doscientos cincuenta y cinco	255
	veintinueve	29
Candidato no registrado	Dos	2
Votos nulos	Quinientos cincuenta y nueve	559
Votación final	Trece mil ciento cuarenta y dos	13142

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Ciento cincuenta	150
	Cuatro mil setecientos siete	4707
	Cuatro mil dieciséis	4016
	Cuatrocientos veintinueve	429
	Tres mil trescientos tres	3303
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos	2
VOTOS NULOS	Quinientos cincuenta y nueve	559

- 1.4 **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA.** El día cuatro de julio del presente año, el Comité Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, la cual fue favorable a la planilla de mayoría relativa propuesta por la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, que obtuvo el mayor número de votos.

- 1.5 **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.** El día ocho de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Martha Alicia Martínez Pérez, en su carácter de

representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, compareció ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza S.L.P., para impugnar el acto que antecede.

- 1.6 **TERCERO INTERESADO.** En fecha once de julio del año en curso, se recibió escrito ante el Comité Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, suscrito por el ciudadano Víctor Hugo Alvarado Vega, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente asunto.
- 1.7 **REMISIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.** El día catorce de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal oficio número 059 suscrito por la Ciudadana María de los Ángeles Zarate Armendáriz, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Zaragoza S.L.P., en el cual rinden informe circunstanciado y remiten juicio de nulidad, dicho medio fue radicado por este Tribunal con la clave TESLP/JNE/11/2018.
- 1.8 **ADMISIÓN.** En fecha de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/11/2018.
- 1.9 **CIRCULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Una vez que se resolvió lo respectivo al Incidente de Escrutinio y Cómputo, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo, el día XXX de agosto del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día XXX de agosto del año dos mil dieciocho, a las XXX horas.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 82 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

4.1 Que el Cómputo llevado a cabo en el Comité Municipal de Zaragoza el pasado 4 de julio del presente año, se quebrantaron los principios rectores del Derecho Electoral, así como la Legislación Electoral Local y los Tratados Internacionales en que México es parte.

En las casilla: 1773C01; 1773C03; 1773C04; 1774B01; 1776C01; 1776E01; 1781B01; 1785B01; 1778C01; 1790B01; 1792B01; se violaron los dispositivos constitucionales, de la Legislación Electoral, de los Tratados Internacionales que México es parte, y de los lineamientos, puesto que en primer lugar, no se acordaron las peticiones solicitadas en el escrito de fecha 4 de julio de la presente anualidad, ya que el comité Municipal, estaba obligado, a contestar

en aras de la transparencia que se debe observar en cualquier acto de autoridad, y principalmente en el acto electoral impugnado tan importante que es el cómputo de las casillas que aquí se impugnan.

La autoridad responsable, no verificó las boletas recibidas con las boletas sobrantes, según se acredita con la tabla que se inserta a continuación.

4.2. Que solicita la revisión total de las casillas, a lo cual la C. Claudia Anguiano Hernández, se negó rotundamente, argumentando que las oficinas centrales del CEEPAC se le habían ordenado solo revisar un total de 28 casillas, por lo cual solicité la apertura, de las casillas restantes, lo anterior con el fin de verificar los mismos folios de las boletas electorales como fueron distribuidos, así mismo, FECHA 4 DE JULIO DE LA ANUALIDAD QUE CORRE Y QUE SON LAS SIGUIENTES : 1773C01; 1773C03; 1773C04; 1774B01; 1776C01; 1776E01; 1781B01; 1785B01; 1787C01; 1790B01; 1792B01; 1793B01

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

Los agravios expresados por la parte actora son ineficaces en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

5.2.1. La actora aduce que el Cómputo Municipal de Zaragoza el cuatro de julio del presente año, se quebrantaron los principios rectores del Derecho Electoral, así como la Legislación Electoral Local y los Tratados Internacionales en que México es parte, en las casilla: 1773C01; 1773C03; 1773C04; 1774B01; 1776C01; 1776E01; 1781B01; 1785B01; 1778C01; 1790B01; 1792B01; se violaron los dispositivos constitucionales y la Legislación Electoral.

El actor aduce que el Cómputo Municipal de Zaragoza el cuatro de julio del presente año, se quebrantaron los principios rectores del Derecho Electoral, así como la Legislación Electoral Local y los Tratados Internacionales en que México es parte, en las casilla: 1773C01; 1773C03; 1773C04; 1774B01; 1776C01; 1776E01; 1781B01; 1785B01; 1778C01; 1790B01; 1792B01; se violaron los dispositivos constitucionales, de la Legislación Electoral.

A decir del actor la autoridad electoral no verificó las boletas recibidas con las boletas sobrantes, de las casillas referidas.

Si bien es cierto, como lo indica el actor existe un aparente error en los folios de entrega de boletas y folios sobrantes, donde faltaron o sobraron boletas; sin embargo lo cierto es que dicha inconstancia no es determinante para el resultado de la elección y además es posible disipar dicho error, si se atiende al comportamiento generalizado del conjunto de secciones donde aparentemente faltaron o sobraron boletas, como se indica en la siguiente

¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
Número de casilla	Folio inicial	Folio final	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Número de electores que votaron	Primer lugar En el acta de casilla	Segundo lugar En el acta de casilla	Diferencia Entre 1ro y 2do lugar	Votación total	Diferencia entre D, con la suma E Y J
1773C01	629	1256	628	196	425	146 PRI	138 PRD	8	425	-7
1773C02	1257	1884	628	184	436	145 PRI	134 PRD	11	36	-8
1773C03	1885	2512	643	165	469	191 PRI	130 PVEM	61	469	+9
1773C04	2513	3139	627	176	450	159 PRI	155 PRD	4	458	+7
1774B01	1	580	579	157	417	138 PRD	51 PRI	87	417	6
1774C01	581	1159	579	174	408	153 PRI	141 PRD	12	408	-3
1774C02	1160	1738	577	181	400	166 PRD	134 PRI	32	402	+4
1775B01	1	584	584	155	425	160 PRD	109 PRI	57	430	-1
1776C01	657	1310	655	181	472	196 PRD	122 PVEM	74	475	-1
1776X01	1	591	591	146	439	165 PRD	137 PRI	28	442	+3
1776E01	592	1182	591	149	144	196 PRD	121 PVEM	75	446	+4
1776X02	1183	1773	591	161	440	157 PRD	141 PRI	16	429	-1
1778B01	1	626	626	211	413	175 PVEM	75 PRD	100	413	-2
1784B01	1	518	518	135	135	149 PRI	132 PRD	17	382	-1
1785B01	1	507	507	146	360	129 PRD	97 PRI	32	360	-1
1786B01	1	216	216	88	126	43 PVEM	29 PRI Y PRD	14	126	-2
1793B01	1	612	612	208	401	269 PRI	59 PVEM	210	404	Coincidencia de D, con la suma E Y H

De lo anterior, se advierte que si bien existe una pequeña diferencia, no es determinante para el resultado de la votación, porque el actor no refiere inconancias en los rubros fundamentales, sino en rubros accesorios, por otro lado se advierte que en algunas casillas el que obtuvo el primer lugar en la casilla no fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos de la elección.

Por tanto, el planteamiento **de nulidad es ineficaz**.

En principio, es importante tener presente los rubros que se analizan en esta causal de nulidad de votación, para ello es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- i. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii. *Boletas extraídas de la urna:* son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

iii. *Resultados de la votación:* son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Es importante señalar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Lo anterior, porque el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Por tanto, para que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el **promoviente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, sea evidente el error en el cómputo de la votación.**

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa– serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto, en el sentido de que la determinancia³, se actualiza cuando el número de votos computados en exceso, en relación con la cantidad total de electores que emitieron su voto, resulte mayor o igual a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que alcanzaron el primer y segundo lugar de la votación.

En la especie, se reitera, PRD afirma que existe diferencia entre los rubros total de boletas recibidas –rubro auxiliar rubro fundamental- y boletas sobrantes –rubro auxiliar-; de ahí que, si PRD afirma que un rubro fundamental no coincide con dos rubros auxiliares, no podría actualizar la causal de nulidad que se estudia; de ahí **la ineficacia del agravio que se analiza.**

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en tanto, no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática, debe imperar el principio de conservación de los

² Jurisprudencia 28/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

³ Sirve de criterio la tesis XVI/2003, emitida por esa Sala Superior, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)

actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos.⁴

5.2.2. Que solicitó la revisión total de las casillas, a lo cual la C. Claudia Anguiano Hernández, se negó rotundamente, argumentando que las oficinas centrales del CEEPAC se le habían ordenado solo revisar un total de 28 casillas, por lo cual solicitó la apertura, de las casillas restantes, lo anterior con el fin de verificar los mismos folios de las boletas electorales como fueron distribuidos, así mismo, fecha 4 de julio de la anualidad que corre y que son las siguientes : 1773C01; 1773C03; 1773C04; 1774B01; 1776C01; 1776E01; 1781B01; 1785B01; 1787C01; 1790B01; 1792B01; 1793B01.

El recurrente señala que solicitó la revisión total de las casillas, a lo cual la C. Claudia Anguiano Hernández, se negó rotundamente, argumentando que las oficinas centrales del CEEPAC se le habían ordenado solo revisar un total de 28 casillas, por lo cual solicitó la apertura, de las casillas restantes, lo anterior con el fin de verificar los mismos folios de las boletas electorales como fueron distribuidos, así mismo, de fecha cuatro de julio de la anualidad que corre y que son las siguientes : 1773C01; 1773C03; 1773C04; 1774B01; 1776 C01; 1776E01; 1781B01; 1785B01; 1787C01; 1790B01; 1792B01; 1793 B01.

El agravio resulta ineficaz, si bien, señala que solicitó el recuento de la votación total de las casillas aducidas, lo procedente era solicitar el recuento de casilla señaladas mediante el INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO en términos del artículo 88, de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra dice:

⁴ Al efecto véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp 19 y 20. Tesis número 919098. 28. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 44. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La tramitación del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, procederá cuando⁵:

I.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 404 de la Ley Electoral, y

II.- El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

Así, el Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recomtar los votos.”

Sin embargo, dicha solicitud debe hacerse mediante escrito y presentarse como INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, y no en petición en un juicio de nulidad electoral, en razón de que, del enunciado legal en cita se infiere válidamente que el incidente de nuevo escrutinio tiene como premisa que se haya efectuado el cómputo municipal, y si en este se hubieren detectado alteraciones evidentes en las actas, que hubiesen generado duda fundada sobre el resultado de la elección o no existiere acta de escrutinio y cómputo, entonces se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, es decir cuando se dan errores evidentes se puede ordenar la apertura de los paquetes electorales respectivos a fin constatar la veracidad de los actos registrados en las respectivas actas.

En consecuencia, incidente de escrutinio y cómputo debe presentarse en términos del artículo 88 de la Ley en cita, a los cuatro días siguientes en que concluya la práctica de los cómputos municipales.

Es preciso señalar que el nuevo escrutinio y cómputo de casilla tiene su fundamento en el artículo 404 fracciones III, IV, V, VI, VII de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

[...]

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Justicia Electoral.

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:"

En ese sentido, se advierte que el Comité Municipal Electoral, si realizó el cómputo municipal conforme a derecho y el recuento correspondiente de las casillas que conforme a derecho procedía, por tanto, resulta ineficaz su agravio.

Además, de igual forma este Tribunal Electoral advierte a nada conduciría escindir a INCIDENTE DE NUEVO ECRUTINIO Y CÒMPUTO, toda vez que, resultaría improcedente en virtud de que en autos está acreditado que la sesión de cómputo se realizó en términos legales y se recontaron las casillas que conforme a derecho procedía, y las que no fueron objeto de recuento es porque según el artículo 404 de la Ley Electoral, en autos se acredita que existió el recuento⁶ correspondiente de las siguientes casillas:

REF	No. DE CASILLA	ESTATUS
1	1773 B1	SIN CAUSAL
2	1773 C1	RECUESTO
3	1773 C2	RECUESTO
4	1773 C3	RECUESTO
5	1773 C4	RECUESTO
6	1774 B1	RECUESTO
7	1774 C1	RECUESTO
8	1774 C2	RECUESTO
9	1774 B1	RECUESTO
10	1775 C1	SIN CAUSAL
11	1775 C2	SIN CAUSAL
12	1776 B1	SIN CAUSAL
13	1776 C1	RECUESTO
14	1776 E1	RECUESTO
15	1776 C1, E1	RECUESTO
16	1776 C2	RECUESTO
17	1777 B1	SIN CAUSAL
18	1778 B1	SIN CAUSAL
19	1779 B1	SIN CAUSAL
20	1779 C1	SIN CAUSAL
21	1780 B1	SIN CAUSAL
22	1781 B1	SIN CAUSAL
23		

⁶ Tal y como se acredita con las constancias individuales de punto de recuento, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley de Justicia.

	1782 B1	SIN CAUSAL
24	1783 B1	SIN CAUSAL
25	1784 B1	RECuento
26	1785 B1	RECuento
27	1786 B1	SIN CAUSAL
28	1787 B1	SIN CAUSAL
29	1787 C1	SIN CAUSAL
30	1787 C2	SIN CAUSAL
31	1788 B1	SIN CAUSAL
32	1790 B1	SIN CAUSAL
33	1791 B1	SIN CAUSAL
34	1792 B1	SIN CAUSAL
35	1793 B1	RECuento
36	1794 B1	SIN CAUSAL
37	1795 B1	SIN CAUSAL

Del estudio se acredita que fueron 17 paquetes electorales los que fueron objeto de recuento, y en 20 paquetes electorales no se actualizó ninguna causal para el respectivo recuento.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara ineficaces los agravios expresados por los actores en el juicio que nos ocupa.

6 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Resultaron ineficaces lo agravios expresados por la parte actora resultaron ineficaces, por consiguiente, **se confirman**, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., y la entrega de constancia a favor de la ciudadana Paloma Bravo García propuesta por la Alianza Partidaria PRI-Conciencia.*

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal los actores y al tercero interesado, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P. notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se;

RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. La actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INEFICACES. Los agravios de la actora resultaron ineficaces en términos del considerando quinto.

CUARTO. SE CONFIRMAN. Los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., y la entrega de constancia a la ciudadana Paloma Bravo García propuesta por la Alianza Partidaria PRI-Conciencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

(RÚBRICAS)”

“VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JNE/11/2018, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emito el presente voto concurrente.

De la revisión integral del escrito de demanda de juicio de nulidad electoral, suscrito por Martha Alicia Martínez, en su carácter de representante Propietaria del Partido Revolución Democrática, se deriva que los agravios que aduce le causan la resolución impugnada, son los siguientes:

- a) El promovente alude anomalías graves en el cómputo Municipal de las casillas 1773C01, 1773C03, 1773C04, 1714B01, 1776C01, 1776E01, 1781B01, 1785B01, 1787C01, 1790B01, 1792B01 y 1793B01, en donde se violaron los dispositivos constitucionales, de la legislación electoral, de los tratados internacionales y lineamientos, pues la autoridad responsable no verificó las boletas sobrantes en las mencionadas casillas.

Ante tales errores la pretensión de la parte actora es la nulidad de las antes citadas casillas.

Pues bien, a juicio de la que suscribe, considero que me encuentro de acuerdo con el sentido de la resolución, considero que además se debió abordar el tema de determinancia, pues si bien no le asiste la razón al actor pues en la existencia de error en el cómputo, no se dan los supuestos para configurar la causal de nulidad estudiada, en virtud de que tal error no es determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas. Se debió realizar un estudio de las casillas impugnadas.

Ello pues, el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, nos establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que en ellas allá mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, es decir, la legislación local prevé dos elementos primordiales para la su configuración el error grave o dolo y la existencia de determinancia.

En ese sentido, es preciso encuadrar el ámbito normativo en el que se encuentra ubicada la causal nulidad que se estudia en cada una de las casillas impugnadas, para lo cual debe mencionarse que en dicha hipótesis legal existen cuando menos dos supuestos que deben colmarse para tenerla por integrada, a saber:

a) La existencia del error en el cómputo de la votación emitida en la casilla;
y

b) La determinancia de dicho error.

En el caso en concreto, la determinancia se actualiza cuando el número de votos computados en exceso, en relación con la cantidad total de electores que emitieron su voto, resulte mayor o igual a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación.

Lo anterior, ya que, de no haber existido dicha anomalía en el cómputo, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el primero, en razón del mayor número de votos a su favor según lo señalado por la tesis jurisprudencial relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a letra dice:

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).-

No es suficiente la

existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En ese sentido, se evidencia que el partido que obtuvo el primer lugar de votación aventaja al de segunda posición, en las casillas en que se encontró el error, considerando que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de 691 votos.

Por otra parte, se aprecia que el recurrente omite precisar cuál sería el específico criterio que pudiera tomarse como base para establecer que los errores advertidos, sí fueron determinantes para el resultado de la votación respecto a cada una de las casillas recurridas. **VOTO CONCURRENTE.**

(RUBRICA)"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.